



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO ANTES
DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.0195/2019

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.0195/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Iztacalco antes Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El nueve de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” mediante la solicitud de información con folio **0408000000719**, la parte recurrente requirió la siguiente información:

“...

SOLICITO LA DIRECCIÓN OFICIAL DE LA EMPRESA CARENTÁN S.A. DE C.V. IDENTIFICADA COMO "INMOBILIARIA 3000" O SIMILARES, PROPIETARIA DE LOS EDIFICIOS UBICADOS EN CALLE 1 NO. 141 Y 143 DE LA COLONIA AGRÍCOLA PANTITLÁN, DE LA ALCALDÍA IZTACALCO Y QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN PROCESO DE SOLICITUDES Y TRÁMITES PARA LO REGISTROS NECESARIOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS DE DICHOS EDIFICIOS.

ASIMISMO SOLICITO QUE LA INFORMACIÓN QUE PROVENGA DE LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN ESTA ALCALDÍA, VENGA EN COPIA CERTIFICADA.

...” (Sic)

II. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado notificó una respuesta a la solicitud a través del oficio AIZT-DGODU/DDUL/070/2019, de fecha veintiuno de enero del mismo año, por medio del cual informó:



“ ...

Por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, con el propósito de dar cumplimiento al criterio que deben seguir los Entes Obligados respecto a la clasificación de información en su modalidad de confidencial, se le informa que en la **Segunda Sesión Extraordinaria de 2017**, efectuada el veinte de enero de dos mil diecisiete, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta Delegación sometió a consideración del Comité de Transparencia la solicitud de información **04&8000900217** y **0408000007117**, y toda vez que las manifestaciones de construcción que solicita el particular contienen información restringida en su modalidad de confidencial, es decir, datos personales como el nombre del propietario o poseedor, teléfono, firma y correo electrónico particulares; domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos del predio, específicamente el número de cuenta catastral, superficie, número de escritura y número de acta constitutiva. **Resolviendo el comité confirmar la clasificación de la información como confidencial**, por lo que la información solicitada será entregada en versión pública testando los datos ya referidos.

Como resultado de lo anteriormente establecido, es pertinente indicar **2 formatos**, que está integrado por hojas impresas cada una por ambos lados, el cual da un total de de 14 **copias** gratuitas a la entrega de la información, lo anterior en apego al artículo 223 cita mencionado de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 249 del Código Fiscal, ambos para el Distrito Federal.

...” (Sic)

III. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando esencialmente que:

“ ...

Únicamente se solicitó la dirección oficial de la Empresa “Carentan S.A. de C.V. En su notificación de respuesta se testa la dirección solicitada, mostrando claro desconocimiento de la ley al mesclar en sus argumentos términos de acceso restringido en sus dos modalidades (reservado y confidencial), con lo que coartan mi derecho a la información en perjuicios de mis trámites personales

Descripción de hechos:

Únicamente se solicitó la dirección oficial de la empresa Carentan S.A. de C.V.



En su notificación de respuesta, se testa, además de los datos personales contenidos, la dirección solicitada y como justificación de esto adjuntan:

...

Como se observa se nuestra un claro desconocimiento de la ley al mesclar en sus argumentos términos de acceso restringido en sus dos modalidades (reservado y confidencial), con lo que coartan mi derecho a la información en perjuicios de mis trámites personales

Además de no establecer el daño q pueda producir la divulgación de la dirección solicitada

....” (Sic)

IV. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 343 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, proveyó sobre la admisión como probanzas, las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX, respecto de la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.



Por último, con fundamento en los artículos 10, 24 fracciones X y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado para que, a manera de diligencias para mejor proveer, remitiera a este Instituto:

1. Copia de la Segunda Sesión de su Comité de Transparencia;
2. Remitiera muestra representativa de la información que determino como confidencial; y
3. Copia de la versión publica de la documentación que puso a disposición del petionario.

V. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio AIZT/SIP/UT/242/2019, de fecha veinte de febrero del mismo año, conteniendo anexo el diverso AIZT-DGODU-DDUL/234/2019, de fecha catorce de febrero del mismo año, por medio del cual, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones y alegatos al tenor siguiente:

- La solicitud fue atendida en tiempo.
- No se negó el acceso a la información.
- Se le informó que se le proporcionaría la documentación en versión pública, por contener datos personales, de manera gratuita.



VI. Mediante acuerdo del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de la materia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando manifestaciones, alegatos, así como por ofrecidas y admitidas sus pruebas.

Por otra parte y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiese pruebas que considerara necesarias, o expresase alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos, de conformidad con el 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Por último, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 24 fracción X, y 243 de la Ley de la materia, se reiteró el requerimiento de diligencias para mejor proveer al Sujeto Obligado, indicándole que remitiera a este Instituto, copia de la Segunda Sesión de su Comité de Transparencia; remitiera muestra representativa de la información que determino como confidencial; y copia de la versión publica de la documentación que puso a disposición del peticionario.

VII. El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual, el Sujeto Obligado atendió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, remetiendo:

- Oficio AIZT/SIP/UT/310/2019



- Oficio AIZT-DGODU-DDUL/322/2019.
- Manifestación de Construcción AU-03

VIII. Por acuerdo del ocho de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, haciendo del conocimiento que estas, no obrarán dentro del expediente, en que se actúa y quedaran bajo resguardo de la Dirección de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley de la materia.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de la complejidad de estudio en el presente recurso, determinó ampliar el plazo para resolverlo por diez días hábiles más.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de la materia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, **por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente**, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación”.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, resultando conforme a



derecho, entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio impugnativo, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se resuelve, se desprende que la Resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, detallada en el Resultando II, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, en uno independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por el solicitante de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“... SOLICITO LA DIRECCIÓN OFICIAL DE LA EMPRESA	“... Por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, con el propósito de dar	Único: “...Únicamente se solicitó la dirección oficial de la empresa Carentan S.A. de C.V.



CARENTÁN S.A. DE C.V. IDENTIFICADA COMO "INMOBILIARIA 3000" O SIMILARES, PROPIETARIA DE LOS EDIFICIOS UBICADOS EN CALLE 1 NO. 141 Y 143 DE LA COLONIA AGRÍCOLA PANTITLÁN, DE LA ALCALDÍA IZTACALCO Y QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN PROCESO DE SOLICITUDES Y TRÁMITES PARA LO REGISTROS NECESARIOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS DE DICHOS EDIFICIOS. ASIMISMO SOLICITO QUE LA INFORMACIÓN QUE PROVENGA DE LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN ESTA ALCALDÍA, VENGA EN COPIA CERTIFICADA. ..." (Sic)	cumplimiento al criterio que deben seguir los Entes Obligados respecto a la clasificación de información en su modalidad de confidencial, se le informa que en la Segunda Sesión Extraordinaria de 2017, efectuada el veinte de enero de dos mil diecisiete, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta Delegación sometió a consideración del Comité de Transparencia la solicitud de información 04&8000900217 y 0408000007117, y toda vez que las manifestaciones de construcción que solicita el particular contienen información restringida en su modalidad de confidencial, es decir, datos personales como el nombre del propietario o poseedor, teléfono, firma y correo electrónico particulares; domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos del predio, específicamente el número de cuenta catastral, superficie, número de escritura y número de acta constitutiva. Resolviendo el comité confirmar la clasificación de la información como confidencial, por lo que la información solicitada será entregada en versión pública testando los datos ya referidos. Como resultado de lo anteriormente establecido, es pertinente indicar 2 formatos, qué está integrado por hojas impresas cada una por ambos lados, el cual da un total de de 14 copias gratuitas a la entrega de la información, lo anterior en apego al artículo 223 cita mencionado de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 249 del Código Fiscal, ambos para el Distrito Federal. ..." (Sic)	En su notificación de respuesta, se testa, además de los datos personales contenidos, la dirección solicitada y como justificación de esto adjuntan: ... Como se observa se nuestra un claro desconocimiento de la ley al mesclar en sus argumentos términos de acceso restringido en sus dos modalidades (reservado y confidencial), con lo que coartan mi derecho a la información en perjuicios de mis trámites personales Además de no establecer el daño q pueda producir la divulgación de la dirección solicitada " (Sic)
--	--	---



Los datos señalados se desprenden del “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuestas a la solicitud, todos del sistema electrónico INFOMEX respecto de la solicitud con folio 0408000000719 y del formato de recibo del Recurso de Revisión.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En esa línea de estudio, el particular en su requerimiento solicitó en copia certificada la dirección oficial de la empresa Carentán S.A. de C.V. identificada como "Inmobiliaria 3000" o similares, propietaria de los edificios ubicados en calle 1 No. 141 y 143 de la Colonia Agrícola Pantitlán, de la Alcaldía Iztacalco, que actualmente se encuentra en proceso de solicitudes y trámites para los registros necesarios para la comercialización de los departamentos de dichos edificios.

Al emitir la respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó al peticionario en versión pública, un formato de Manifestación de Construcción a nombre de Carentán S.A. de C.V., en el que, entre otros datos, testó lo relacionado con el domicilio de dicha persona moral, indicando que, de conformidad con la Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, se realizó la clasificación de la información al ser tildada de confidencial.



A este respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216, de la Ley de la materia, los Sujetos Obligados al dar respuesta a las solicitudes, deben procurar resguardar la información reservada o confidencial que pudieran contener los documentos respectivos; dichos numerales refieren:

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 180. Cuando la información contenga **partes o secciones reservadas o confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.



La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

No obstante lo mencionado, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo establecido en la fracción XII del artículo 6, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 3, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se entiende como datos personales a la **información concerniente a una persona física** identificada o identificable. Dichos preceptos establecen:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: A la **información** numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física**, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...



**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Del Objeto de la Ley

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

Del análisis de los preceptos legales citados, este Órgano Garante concluye que, **únicamente las personas físicas son titulares de datos personales**, no así las personas morales.

De igual manera, debe considerarse que, como información confidencial, se entiende que es aquella que está en poder de los sujetos obligados, **la cual está protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales**, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción XXII, del artículo 6, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual refiere:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA**



CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXII. Información Confidencial: *A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;*

...

En ese sentido, toda vez que se concluyó que únicamente las personas físicas son titulares de datos personales, no así las personas morales, y ya que se entiende por información confidencial aquella protegida por el derecho a la protección de los datos personales; en consecuencia, **la información referente al domicilio de la persona moral** que aparece en el formato de Manifestación de Construcción que el Sujeto Obligado entregó al solicitante en versión pública, **no reviste el carácter de información confidencial**, motivo por el cual, **su restricción no está ajustada a la legalidad.**

Por lo tanto, este Instituto determina que, para estar en posibilidad de dar atención al requerimiento de información, toda vez que la información que es del interés del peticionario es únicamente el domicilio de la persona moral que refirió en su solicitud, la cual obra en la primera página de la Manifestación de Construcción AU-03, deberá proporcionar dicha página al requirente en versión pública, para lo cual, a través de su Comité de Transparencia, deberá desclasificar la información y con fundamento en lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de la materia, ya citados y transcritos



párrafos arriba, deberá someter a clasificación la primera página de la Manifestación de Construcción, en los siguientes términos:

1. Deberá clasificar los datos del Representante Legal **por ser información confidencial al ser de un particular**, consistentes en **su nombre, domicilio y firma**, los cuales deberán ser testados al elaborar la versión publica.

Lo anterior es así toda vez que la información referida, son datos identificativos del Representante Legal, el cual, como se precisó, es un particular cuyos datos deben ser resguardados. Lo anterior de conformidad con lo que se establece en la fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con lo dispuesto en el numeral 5, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, ordenamientos jurídicos que establecen:

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 2. *Son objetivos de la presente Ley:*

...

IX. *Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

*Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser **nombre**, número de identificación, **datos de localización**, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*



**LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO
FEDERAL**

TÍTULO SEGUNDO. DE LA TUTELA DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I. DE LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES

Categorías de datos personales

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

2. Respecto del Director Responsable de Obra, con excepción de su nombre, el cual por la naturaleza de su labor, es de interés público, deberá clasificar sus demás datos personales como son su **domicilio particular y su teléfono particular**, los cuales deberán ser testados al elaborar la versión pública correspondiente.

Lo anterior es así toda vez que la información referida, son datos identificativos del Representante Legal, el cual, como se precisó, es un particular cuyos datos deben ser resguardados. Lo anterior de conformidad con lo que se establece en la fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con lo dispuesto en el numeral 5, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, ordenamientos jurídicos que establecen:

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



Artículo 2. *Son objetivos de la presente Ley:*

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

*Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser **nombre**, número de identificación, **datos de localización**, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO SEGUNDO. DE LA TUTELA DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I. DE LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES

Categorías de datos personales

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: *El nombre, **domicilio**, **teléfono particular**, **teléfono celular**, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*

3. En relación a los corresponsables de obra, por la actividad que desempeñan, su nombre es de interés público así como su número de registro como tales, por lo que no deberá clasificarse esa información.



Por lo tanto, deberá poner a disposición del particular, copia simple en versión publica de la primera hoja de la manifestación de construcción respectiva y **toda vez que la información se requirió en copia certificada**, considerando que una versión publica no es susceptible de certificarse, pues para la elaboración de una versión publica es necesario que sea copia fiel de su original, requisito que una versión publica no podría cubrir, pues su naturaleza es que en la misma se teste la información confidencial, por lo cual no podría ser copia fiel. Sirve de referencia al razonamiento expuesto lo referido en el criterio 28, de los Criterios Emitidos por el Pleno del InfoDF 2006-2011, el cual expone:

28. NO ES PROCEDENTE LA CERTIFICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Si bien el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, otorga a los particulares el derecho de elegir la modalidad para acceder a la información de su interés, los diversos numerales 4, fracción XX, y 41 último párrafo de la ley en cita, prevén la obligación para los Entes Obligados de permitir el acceso a los documentos que contenga parcialmente información de acceso restringido únicamente en versión pública, sin que ésta sea susceptible de entregarse en copias certificadas, en razón de que la naturaleza de éstas es la de ser reproducciones fieles de los documentos originales o de otras copias certificadas y debido a que en las versiones públicas se elimina parte de la información no podría satisfacerse tal extremo.

Recurso de Revisión RR.0169/2011, interpuesto en contra del Instituto de Vivienda del Distrito Federal. Sesión del treinta de marzo de dos mil once. Unanimidad de votos.

Recurso de Revisión RR.0517/2011, interpuesto en contra de la Delegación Coyoacán. Sesión del veintidós de junio de dos mil diez. Unanimidad de votos

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.



Por lo tanto, atendiendo a lo que dispone el artículo 213, de la Ley de la materia, ya que no podrá entregar la información en copia certificada sino en copia simple en versión publica, deberá fundar y motivar el cambio en la modalidad de entrega de la información; el artículo referido, establece:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:

- Desclasifique la información y con fundamento en lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de la materia, someta de nueva cuenta a clasificación de su Comité de Transparencia la primera foja de la Manifestación de Construcción correspondiente, sin que en esta ocasión clasifique el domicilio de la persona moral referida en la solicitud de información.



- Ponga a disposición del particular, copia simple en versión pública de la primera foja de la manifestación de construcción.
- En atención al artículo 213, de la Ley de la materia, funde y motive el cambio en la modalidad de entrega de la información.

Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Este Instituto advierte que en el presente caso, al desahogar el requerimiento de diligencias para mejor proveer que fue formulado por este Instituto al Sujeto Obligado, este las remitió vía correo electrónico, marcando copia del mismo al solicitante.

En dicho correo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple sin testar dato alguno de la Manifestación de Construcción AU-03, la cual contiene datos personales del Representante Legal de la empresa titular de la manifestación, el domicilio particular del director responsable de obra y su número telefónico particular, los cuales por ser de particulares, son información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.



Por la razón mencionada, este Instituto concluye que en el asunto en trato, el Sujeto Obligado reveló información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, motivo por el cual, existe la posibilidad de que se haya incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resultando procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida y se ordena que se genere una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la



resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO